

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A.I:	1624/2021
RADICADO:	17001-33-39-006-2021-00279-00
ACCIÓN:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	AUGUSTO BECERRA y JAVIER ARIAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FILADELFIA - CALDAS

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre el rechazo de la demanda instaurada por los señores AUGUSTO BECERRA y JAVIER ARIAS contra el MUNICIPIO DE FILADELFIA.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto nro. 1566 del 19 de noviembre del año que corre, notificado en estado electrónico el día hábil siguiente (PDF 003 y 004) el Despacho dispuso inadmitir la demanda requiriendo a la parte actora para corrigiera la misma, en el sentido de demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 144, inciso 3, presentado ante la entidad que cita como demandada.

Dentro del término de ejecutoria de la mencionada providencia, el accionante no presentó escrito de corrección de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Conforme al referido artículo 20 de la ley 472 de 1998, es deber del Juez inadmitir la demanda que carezca de los requisitos establecidos en la ley, razón por la cual como se indicó en precedencia el Despacho dispuso la inadmisión de la demanda al observar el incumplimiento de requisitos formales y que no se cumplió con el requisito de procedibilidad para este medio de control que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A su vez, era deber de la parte accionante subsanar el escrito de demanda según lo señalado por el Despacho, dentro del término otorgado para tal fin.

Vencido el término otorgado a la parte accionante, esta no subsanó la demanda de la referencia, por lo cual resulta necesario traer a colación el artículo 20 de la ley 427 de 1998 que señala:

“ARTÍCULO 20. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”

En cuanto al agotamiento del requisito de procedibilidad, con la inclusión de este medio de control en la Ley 1437 de 2011, se trajo consigo la inclusión del requisito de procedibilidad en las acciones populares, la cual en su artículo 144 dispuso:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos. Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que la parte actora no aportó petición u oficio, con el que pretenda demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad líneas atrás mencionado, se impone la obligación de rechazar la demanda sub iudice al advertir que la misma no fue corregida dentro del término otorgado para tal fin.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES,**

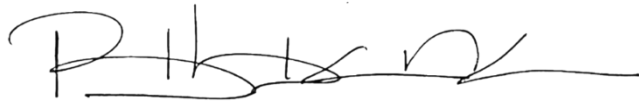
RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS instauraron los señores AUGUSTO BECERRA y JAVIER ARIAS contra el MUNICIPIO DE FILADELFIA.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos a quien este facultado para ello, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión procédase al archivo definitivo de las actuaciones.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Por anotación en **ESTADO N° 183**, notifico a las partes la providencia anterior, hoy **01/12/2021** a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario